----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral y la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D., M. L. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. 273 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 176. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia apelada? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------I. A fs. 138/156 y vta. el Juez de Primera Instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, haciendo lugar a la demanda entablada por M. L. D. en contra de G. ART S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $1.150.717,48, con más los intereses que se calcularán desde la fecha de la denuncia de la enfermedad hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

-----A fs. 162 la demandada apeló la sentencia definitiva y a fs. 161 apeló los honorarios de los Dres. S. E. P., M. E. M. y A. D. por considerarlos altos. Concedidos los recursos, la parte demandada expresó sus agravios a fs. 164/169 y vta., los que fueron contestados por la contraria a fs. 171/173 y vta. ----------

-----II. La demandada expresó, contra la sentencia de primera instancia, los agravios que trataré a continuación:----------

-Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley: Bajo este título la demandada apelante cuestiona que el Juez *a quo* haya declarado la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557. Señala que al momento de la producción del siniestro el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas por la Ley 24557 siendo la única fuente de sus obligaciones el contrato de seguro puesto que no tiene relación con el actor, ni contractual ni legal por lo cual los principios protectorios del trabajador no la alcanzan dado que nunca se sirvió de las tareas del trabajador ni creó riesgo alguno que lo pudiera afectar. Refiere que corresponde acudir al art. 9 de la Ley 24241 sosteniendo que las remuneraciones que no están sujetas a aportes y contribuciones no integran el cálculo a efectuar conforme lo normado por el art. 12 de la LRT. Afirma que mediante Resolución General de la AFIP N° 1750/2004 se establece la base imponible máxima sobre la cual los empleadores deben abonar las alícuotas a las ART y agrega que por ello su mandante ha percibido de la empleadora una alícuota teniendo en cuenta esa base imponible máxima. Sostiene que la declaración de

inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557 resulta violatoria del derecho de propiedad, el debido proceso y los principios de congruencia de raigambre constitucional y por ende superior a cualquier ley del Congreso, por cuanto se la está condenando a soportar una indemnización por la que no cobró una prima acorde a la indemnización por la que debe responder. Solicita se haga lugar al agravio y se dicte sentencia haciendo aplicación del art. 12 de la Ley 24557. ----------

-----En primer lugar cabe aclarar, en cuanto a la posibilidad que tienen los jueces de declarar las inconstitucionalidades de oficio, que en la actualidad esta facultad no se encuentra discutida. En este sentido sostuvo la CSJN: “Si bien los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente —iura novit curia— incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Constitución Nacional) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, la constitucional, desechando la de rango inferior”. Y en cuanto al derecho de defensa sostuvo la Corte de la Nación que “no puede verse en la declaración de inconstitucionalidad de oficio menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería, también, descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso” (CSJN, Banco Comercial de Finanzas S.A. (En liquidación Banco Central de la República Argentina) s. Quiebra - 19/08/2004 - Corte Suprema de Justicia de la Nación - Cita: RC J 111688/09).----------

Efectuada esta necesaria aclaración adelanto que en mi opinión el primer agravio expresado por la demandada se encuentra desierto. El Juez de grado, al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, y sin perjuicio del acierto o error de dicha decisión, sostuvo que la indemnización, en caso de efectuar el cálculo del IBM de acuerdo al art. 12 de la LRT, resultaba insuficiente. Entendió que dicho cálculo se basaba en remuneraciones devaluadas y que, consecuentemente, resultaba violatorio de derechos constitucionales, como el derecho a una indemnización justa. Afirmó que las indemnizaciones calculadas de este modo disminuían injustificadamente y que de ese modo colisionaban con los artículos 14, 14 bis, 17 y 19 de la Constitución Nacional. Afirmó que se trata de una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada. Señaló que no se trata de una declaración de inconstitucionalidad en abstracto, sino para el caso concreto, dado que efectuó la comparación del IBM calculado según el art. 12 LRT con el dispuesto por el nuevo régimen que establece la Ley 27348, como una aplicación analógica de la ley. Por todo ello, habiendo demostrado con la comparación que la indemnización con la pauta

originaria del cálculo del IBM resultaba inadecuada para cubrir los daños probados en el expediente, declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT.----------

----Frente a este razonamiento la apelante no efectuó ataque alguno ni intentó demostrar el error de la sentencia. Simplemente se limitó a expresar que debe aplicarse literalmente el art. 12 de la LRT, pero no atacó las razones desarrolladas en la sentencia para declarar su inconstitucionalidad. ----------

-----Es así que, confrontando los fundamentos de la sentencia de primera instancia con los agravios expresados se arriba fácilmente a la conclusión que estos últimos no reúnen los requisitos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV n°1. El apelante no intentó atacar los fundamentos del fallo sino que se limitó a manifestar su disconformidad con lo resuelto. Lógica consecuencia de lo antes expuesto es la declaración de deserción del agravio por insuficiencia técnica. ----------

-----Ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que *“debe estar presente en la apelación articulada, una crítica certera, que desarrolle un cuestionamiento concreto y razonado de las partes del fallo descalificadas por el recurrente, por resultar erróneas según su parecer. Ello así, porque no deviene suficiente para revocar un decisorio, recurrir a manifestaciones que solo constituyan una mera discrepancia con lo resuelto por la instancia anterior. Toda apelación implica '… un análisis razonado de la sentencia punto por punto, y una demostración de los motivos que tienen para considerar que ella es errónea…' (Confr.: Juan Carlos Hitters, “Técnica de los Recursos Ordinarios”, 2da. Edición, Librería Editora Platense SRL, pág. 460, año 2004)”* (S.D. N° 07/S.R.O.E./2015).

---------Continuó diciendo el M. Tribunal de la Provincia que *“criticar implica expresar un conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido, pero en forma concreta y razonada, pues involucra una tarea intelectual específica, determinada, en la que deben expresarse los fundamentos por los que se configura el o los agravios endilgados al fallo. De esta manera, no reviste el carácter de impugnación concreta y razonada de la sentencia, la mera 'reproducción parcial de argumentos expuestos por el pronunciamiento de primera instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona' (Confr.: Hitters, op. aludida, pág. 584, citando “Fallos, v. 285, p. 19, idem v. 288, p. 108”, este Cuerpo, SD N° 01/SROE/08; 01/SROE/2009; 18/SROE/2011; 06/SROE/2014, entre otras)”* (S. D. N° 07 /S.R.O.E./2015). ----------

----------Para conmover el fallo, la accionada debió efectuar —y no lo hizo— un verdadero ataque a los pilares de la sentencia de primera instancia o demostrar la errónea solución alcanzada, y no limitarse a reiterar la postura ya fijada al contestar demanda o expresar su opinión diferente. La decisión de grado se encuentra adecuadamente fundada y, frente a estos fundamentos, las afirmaciones de la demandada resultan genéricas e imprecisas. Sus agravios corren de manera paralela al razonamiento central del Juez de grado no llegando a conmover con sus manifestaciones los ejes fundamentales del decisorio. ----------

------De este modo, no constituye agravio la descripción que efectúa respecto de lo normado por el art. 12 de la Ley 24557, su relación con la Ley 24241 y la cita de la

reglamentación que efectúa. Estas referencias representan una mera descripción del sistema legal y reglamentario vigente pero no satisfacen la carga que impone el art. 60 de la Ley XIV N° 1 puesto que, justamente, el Juez de grado declaró inconstitucional el modo en que la LRT dispone que se calcule el IBM y esa decisión —y sus fundamentos— era la que había que atacar.----------

-------Tampoco constituyen agravio las afirmaciones respecto de las alícuotas que cobra la ART, su manifestación respecto de la proporción que debe haber entre el monto de la alícuota y la obligación que asume la ART, su afirmación en el sentido que la ART cobra una alícuota sobre montos con tope, sus referencias al contrato de seguro, la referencia a la base de cálculo de la alícuota que pagan los empleadores y al contrato de afiliación ya que el mismo debe cumplir con los requisitos básicos de todo negocio contractual, etc. Todas estas son sólo manifestaciones genéricas que no importan una crítica concreta y razonada del decisorio apelado. ----------

-----Con relación a la afirmación efectuada en el agravio respecto de que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557 resulta violatoria del derecho de propiedad, del debido proceso y del principio de congruencia de raigambre constitucional, resultan también generalizaciones que no llegan a constituir agravio. ----------

----Por lo expuesto, y dado que las manifestaciones realizadas por la ART apelante no atacan adecuadamente los fundamentos expuestos por el Juez de la anterior instancia propondré al acuerdo declarar parcialmente desierto el recurso por deficiencia técnica de la expresión de agravios (art. 60 de la Ley XIV N° 1). ----------

Capitalización - Intereses - Múltiples actualizaciones: Tampoco acompañaré a la demandada en su segundo agravio puesto que parte de un error. Dice que si se computan intereses sobre un monto ya actualizado por RIPTE hay una doble actualización de valores. Sin embargo, el sentenciante, contrariamente a lo sostenido por el apelante, declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT (en decisión que arribó firme a esta instancia por haber sido declarado desierto su primer agravio) y dispuso que “la aplicación analógica de la forma de cálculo similar al de la ley 27.348, aplicando el RIPTE de la fecha del accidente, sería según los siguientes números…”. Como puede observarse el *a quo* ajustó mediante RIPTE los salarios que componen el valor del IBM hasta la fecha de la primera manifestación invalidante y de allí en adelante aplicó los intereses correspondientes. Por ello es que, al no configurarse la alegada doble actualización el agravio no resulta atendible. ----------

---------En cuanto al *dies a quo* de los intereses tampoco asiste razón a la demandada en su planteo. Afirma que no debe interés alguno por cuanto jamás estuvo en mora. Agrega que los intereses se devengarán una vez transcurridos 15 días de la fecha de la notificación de la sentencia por aplicación del art. 2° de la Resolución SRT 104/98. Entiende que la sentencia supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del Juzgado Federal competente en el esquema original de la LRT.----------

------En primer lugar y tal como lo hemos resuelto en numerosos precedentes de esta sala, la sentencia no es constitutiva sino meramente declarativa de derechos. Eso significa que

el cómputo de los intereses no puede comenzar, como pretende la apelante, a los 15 días de notificada la sentencia. En segundo lugar y tras un nuevo examen de la cuestión a la luz de la Ley 27348, en la SDL 19/2017 revisé mi postura expuesta en otros precedentes de características análogas al presente en que habíamos resuelto que los intereses deben computarse desde la mora y que, para determinar el momento en que la ART incurre en mora, debía aplicarse lo dispuesto en el art 2 de la Res. 414/99 SRT (SDL 80/2016, SDL 82/2016, SDL 94/2016, entre otros).----------

----Pues bien, esta revisión de mi postura se fundamenta en que ahora el legislador ha explicitado que, en materia de accidentes de trabajo, se aplican intereses con independencia de la mora. Es decir, se impone el pago de intereses que no son moratorios. Así lo estableció al fijar las pautas para el cálculo tanto del IBM como de las indemnizaciones en el mentado art. 11 de la nueva ley: “2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina”. Cabe aclarar que no postulo la aplicación inmediata de este artículo, puesto que la ley de manera expresa establece que el nuevo modo de cálculo se aplicará a las contingencias ocurridas luego de la entrada en vigencia de la norma, sino que tomo la nueva legislación como pauta de interpretación en cuanto al *dies a quo* de los intereses.-

---------Esta es la interpretación que efectuaban, ya antes del dictado de esta nueva ley, numerosos antecedentes jurisprudenciales que distinguían entre intereses moratorios y compensatorios. Así se expidió, por ejemplo, el Dr. Roberto Pompa al decir que “en cuanto a la supuesta inexistencia de mora señalo que durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativa o judicialmente se devengan intereses compensatorios que deben ser soportados por el deudor ya que una interpretación contraria implicaría beneficiar a la deudora a costa del acreedor, en este caso, el trabajador” (Ojeda, Mario vs. G. Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s. Accidente - Ley especial - 31/05/2016 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala IX - Cita: RC J 5324/16).----------

----Cabe destacar asimismo que este criterio es el imperante en nuestra provincia (así lo ha resuelto la Sala “B” de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017 y 25/2017 entre otras; en idéntico sentido se han expedido ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia —la Sala “A” en SDL 10/2017 y Sala “B” en SDL 3/2017— y también la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 24/2017). -------

-Por estos motivos, considero que esta porción del agravio debe rechazarse. ----------

Finalmente se agravia la demandada por la capitalización de intereses dispuesta a partir de la notificación de la demanda. El Juez de grado al determinar dicha capitalización hizo aplicación del art. 770 inc. “b” del CCyC, contra lo cual la apelante no formuló ninguna crítica concreta, limitándose a manifestar genéricamente que debe ser revocada por no

tener “asidero jurídico”. En tales condiciones, considero que el agravio deberá declararse desierto por deficiencia técnica en su argumentación (art. 60 de la Ley XIV n° 1).----------

------Costas: De manera subsidiaria la demandada formula su tercer agravio. Dice que “una vez que sea dejada sin efecto la sentencia en análisis” deberán imponerse las costas a la contraria. Tampoco haré lugar a este agravio dado el modo en que fueron resueltos los ataques formulados contra la sentencia.----------

------III. Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todas sus partes con costas de alzada a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV n° 1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo regular los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en la suma equivalente al 3,71% del monto del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de la sentencia; y al Dr. S. E. P., en la suma equivalente al 5,29% del aludido monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

--------Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

-**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:----------

---I.- La colega preopinante ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la recurrente, a la que me remito en honor a la brevedad. ----

----Coincide mi opinión con la expuesta por la prevotante de modo que para fundar mi voto individual me adentraré directamente al tratamiento de los agravios, siguiendo para ello el mismo orden propuesto.----------

------II.- 1) Declaración de inconstitucionalidad del art 12 de la LRT. El Juez de grado declaró la inconstitucionalidad del art 12 de la Ley 24557 —en su redacción anterior a la reforma de la Ley 27348—, por considerarlo contrario a los arts. 14, 14 bis, 17 y 19 de la CN. Para así decidir señaló que, seguiría el pronunciamiento dictado por la Dra. Castro Blanco en autos “Adaro, Daniel Antonio c./Federación Patronal Seguros S.A. s/ accidente de trabajo (Sistémico) (Expediente 39/2013)”. Expresó que el promedio de los salarios durante el año anterior al accidente se encontraba muy alejado de los montos que representan la situación vigente al momento del dictado de las sentencias, por el proceso de actualización de las remuneraciones y que dicha cuestión venía siendo receptada por doctrina y jurisprudencia. Argumentó que el fallo que sigue cita importante doctrina según la cual el cálculo anual que no contempla ningún ajuste a pesar de la vigencia de una economía con alta inflación y cambios remunerativos continuos, afecta el carácter reparatorio de las prestaciones dinerarias.----------

-----Seguidamente y citando un fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Santa Fe, argumentó que estamos ante una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada. ----------

----Finalmente, el juzgador sostuvo que mantener un salario devaluado como módulo para definir la indemnización que percibirá el trabajador, podría encontrarse en las antípodas de una indemnización justa en los términos del art. 19 de la CN y del fallo “Aquino”. Agregó

que no se trata de una declaración de inconstitucionalidad en abstracto, sino para el caso concreto y para ello realizó la comparación del IBM calculado según el art. 12 LRT ($37.789,34) con el que surge de la fórmula propuesta por la Ley 27348 ($44.104,53), como una aplicación analógica de la ley.----------

---Contra ello se agravia la apelante y afirma que la única fuente de las obligaciones para su representada es el contrato de seguro y que los principios protectorios del trabajador no la alcanzan, ya que nunca se sirvió de las tareas del actor ni creó riesgo alguno. Expresa, textualmente, que la sentencia “podría inobservar o aplicar erróneamente lo dispuesto por la ley 24557, al declarar de oficio la inconstitucionalidad del art 12”. Luego transcribe lo dispuesto en el art. 9 de la LRT y expresa que las remuneraciones que exceden el límite máximo de la base imponible previsional no integran la base de cálculo prevista en el art 12 de la LRT. Dice que cualquier otra interpretación que pretenda esbozarse es forzar la letra de la norma. De continuo se explaya respecto a la proporción que debe existir entre el monto de la alícuota que percibe la ART y la obligación que la misma asume frente a los asegurados cuando se produce el siniestro, haciendo hincapié en el equilibrio que debe existir entre las prestaciones. Concluye diciendo que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557 resulta violatoria del derecho de propiedad, del debido proceso y del principio de congruencia, de raigambre constitucional, ya que se condena a la ART a soportar una indemnización por la cual no ha cobrado una prima acorde a la indemnización por la cual debe responder. Por último cita jurisprudencia.----------

-----Que de lo reseñado hasta aquí surge con claridad que el apelante no ha efectuado una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo vertidos para arribar a la declaración de inconstitucionalidad del art 12 LRT en su anterior redacción, lo que me lleva a proponer al acuerdo la declaración de deserción de este agravio (arts. 60 de la Ley XIV nro. 1 y 268 del CPCC). ----------

----------En efecto, el recurrente se limita a transcribir las normas aplicables —art. 12 de la LRT en su anterior redacción y art. 9 de la Ley 24241— y entiende que es errónea la interpretación de las mismas realizada por el Juez, pasando por alto que el *a quo* no efectuó el razonamiento en el plano legal sino en el supralegal, declarando la inconstitucionalidad del citado art. 12 y sustentando su decisión directamente en normas constitucionales. No se ha hecho cargo la recurrente y menos aun rebatido los argumentos centrales del fallo para arribar a dicha declaración —devaluación del real significado económico de la indemnización frente al periodo inflacionario; desigualdad entre dos grupos de trabajadores; distorsión de la finalidad reparatoria y el objetivo de la indemnización justa; afectación de los arts. 14, 14 bis, 17 y 19 CN, entre otros—, habiéndose limitado únicamente a transcribir e insistir con la aplicación e interpretación de las normas vigentes para el caso.----------

---Cabe recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una “crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere

equivocadas” (arts. 60 de la Ley XIV Nro. 1 y 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cual es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. (conf. esta Sala , SDL nro. 75/2018, voto del Dr. Peral). Pues bien, nada de ello ha sido cumplido por la apelante en este caso, ya que se limitó a efectuar transcripciones normativas, afirmaciones dogmáticas y genéricas de garantías constitucionales que entiende vulneradas, citando jurisprudencia inconducente para resolver el caso. ----------
-------Por lo hasta aquí apuntado, tal como fue anticipado, acompaño la propuesta de mi colega prevotante de declarar desierto el presente agravio por insuficiencia técnica en su fundamentación (conf. art. 60 de la Ley XIV nro. 1 y art 268 del CPCC). Así lo voto.--------
----------2) Capitalización. Intereses. Múltiples Actualizaciones. Bajo dicha denominación, afirma la apelante que la sentencia determina “una doble imposición de actualizaciones económicas”, lo que entiende se verifica al ordenar computar intereses desde la fecha del accidente o primera manifestación invalidante, sobre un monto ya actualizado por RIPTE. Sostiene que con ello se viola lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 24283 (Ley Martinez Raymonda), ya que la indemnización resultante se coloca en “un valor superior al real y actual”. Considera que ello produce un “enriquecimiento incausado” del damnificado. Se agravia asimismo de la capitalización desde la fecha de notificación de la demanda, considerando que en la sentencia se ha aplicado erróneamente el art. 770 inc. b del CCyC. Agrega que no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora, la que entiende sólo se produciría a los 15 días contados desde la fecha de notificación de la sentencia firme y consentida, por aplicación analógica de lo dispuesto en la Res. SRT 104/98 (BO 3/9/98). Por ello, concluye peticionando se deje sin efecto la aplicación de intereses. ----------
------En relación a lo primero, debo decir que el agravio no se condice con lo resuelto en la sentencia apelada ya que el índice RIPTE únicamente se aplicó para establecer el valor de las remuneraciones computables para determinar el IBM al mes en que se produjo la primera manifestación invalidante —agosto de 2014—, es decir, el Juez *a quo* utilizó el mencionado índice para la determinación de uno de los componentes de la base indemnizatoria. Luego, ordenó la adición de los intereses correspondientes sobre el monto de la indemnización resultante desde el 12 de agosto de 2014 y hasta el efectivo pago, conforme se estableció en el respectivo considerando (v. fs. 155). De ello fácilmente se colige, más allá de tratarse de institutos que obedecen a causas y finalidades diferentes (actualización del valor de las remuneraciones vs. intereses por la mora), que en el *sub-lite* no se produce la “doble actualización económica” alegada, ya que no hay periodo alguno en el que superpongan el índice RIPTE con los intereses moratorios. Por ello, esta porción del agravio debe desecharse por no existir interés o gravamen computable.--------
----Pasando ahora a la porción del agravio referida a la capitalización de intereses ordenada en la sentencia, al igual que lo que acontece con el primer agravio, propongo al

acuerdo la declaración de deserción, ya que el apelante afirma que se aplicó erróneamente el art. 770 inc. b) del CCyC, sin sustentar su posición en modo alguno, limitándose a transcribir la mentada disposición. Por ello no cabe sino concluir que también en este tópico se ha omitido efectuar una crítica concreta y razonada del fallo (conf. art. 60 de la Ley XIV nº 1 y art. 268 del CPCC).----------

----En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses moratorios, cabe precisar, que resulta improcedente la aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 2 de la Resolución Nro. 104/98 SRT —complementada por la Resolución nro. 414/99 del mismo organismo—, pretendida por el apelante. Ello así por cuanto, a la fecha de la primera manifestación de la enfermedad profesional que dio lugar al litigio —agosto de 2014— ya se encontraba en vigencia la modificación parcial de la Ley 24557 dispuesta por Ley 26773 (BO 25/10/12), que en su art. 2, tercer párrafo, previó expresamente que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. En torno a ello se ha expresado con precisión: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad” (conf. Formaro, Juan J. “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, págs. 212/213). ----------

----------Es así que hallándonos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, el evento dañoso constituye el hito temporal que da nacimiento al crédito resarcitorio a favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (Conf. esta Sala, fallo del 27/5/09, “M., Antonia Mercedes y otro c. E. Claudio y otro”, ED, On Line). ----------

------La Ley 27348 (BO 24/02/2017) reconoce esta situación con la regla que inserta en el inc. 2 del art. 12 de la LRT en su nueva redacción, estableciendo en definitiva la procedencia del cómputo de intereses desde el momento de la primera manifestación de invalidez y hasta la efectiva cancelación del crédito indemnizatorio, aunque lo hace a través de un mecanismo especial, computando primero intereses sobre el IBM hasta la fecha de la liquidación de la indemnización y, desde allí, intereses moratorios hasta la efectiva cancelación. Cabe aclarar que la cita de esta última norma la efectúo al solo efecto de su utilización como pauta interpretativa que refuerza el criterio expuesto, ya que la ley de manera expresa prevé su aplicación para las contingencias posteriores a su entrada

en vigencia (conf. art. 20), por lo que no resulta aplicable al caso de autos. ----------
------Por lo dicho he de postular que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento dañoso, esto es desde el 12 de agosto de 2014, tal como se estableció en la sentencia de grado, por lo que esta porción del agravio debe rechazarse. ----------
----3) Costas. En el tercer agravio, referido a las costas, la apelante solicita que una vez que sea dejada sin efecto la sentencia se impongan las costas a la contraria. No constituye el presente técnicamente un agravio que merezca un tratamiento autónomo, y atendiendo al resultado del proceso, corresponderá mantener la imposición de costas efectuada en primera instancia.----------
-----III.- Por tales razones la sentencia atacada merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de la segunda instancia a la apelante vencida (art. 57 de la Ley XIV nro. 1).-- Los honorarios profesionales por las labores en la alzada deben regularse en la suma propuesta por la Magistrada antes sufragante, los que resultan acordes a la extensión, calidad y resultado de los trabajos desarrollados (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).----------
---------Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.----------
------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó: ----------
---Los honorarios regulados en la sentencia de grado a los Dres. S. E. P., M. E. M. y A. D. fueron apelados por altos por la ART condenada en costas. ----------
----------Analizadas las constancias de la causa así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas, entiendo que los honorarios regulados a los profesionales mencionados resultan correctos (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 46 y 60 de la Ley de Aranceles), razón por la cual propongo al acuerdo su confirmación.
----------Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.----------
----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo: ----------
-Resta analizar el recurso interpuesto a fs. 161 por los letrados de la parte demandada contra los honorarios de los Dres. S. E. P., M. E. M. y del P. A. D. regulados en el grado, los que fueron establecidos en un 18,65% en conjunto y en un 3% para el P. (conf. punto III. del fallo, fs. 156vta). Apreciadas las tareas de los letrados y del perito, considero que la regulación no resulta elevada como lo sostiene la apelante, por el contrario, se adecúa a las pautas arancelarias vigentes razonablemente ponderadas por el Juez de grado (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 38, 46 y 60 de la Ley XIII nro. 4), por lo que propicio su confirmación. Ello sin costas en esta alzada, en razón de la materia involucrada.----------
----------Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio por la AFIRMATIVA. ----------
--------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno manifestó: ----------
--
----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:---------
----A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.---------
-B) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.----------

----C) IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------

-D) REGULAR los honorarios del Dr. S. E. P. y de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en este último caso en forma conjunta, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,29% y 3,71%, respectivamente, del monto del proceso.----------

----------E) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----------Tal mi voto.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando respondió: ----------

-------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.----------

----------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V N° 17). ----------

----Trelew, de diciembre de dos mil dieciocho. ----------

-En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.----------

CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------

-REGULAR los honorarios del Dr. S. E. P. y de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en este último caso en forma conjunta, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,29% y 3,71%, respectivamente, del monto del proceso.----------

----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SDL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA